



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00064-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 28 de febrero de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	00121-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**VISTO:** El Informe N° 00238-DFI/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>1</sup> (RGIS), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numeral (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva impuesta por medio de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL de fecha 3 de diciembre de 2021 (Medida Correctiva).

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES. -

- Mediante el Informe N° 00244-DFI/SDF/2023 de fecha 27 de julio de 2023 (**Informe de Supervisión**) la DFI en el marco de Expediente N° 00118-2023-DFI (Expediente de Supervisión) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, por parte de TELEFÓNICA, cuyas conclusiones, entre otras, fueron las siguientes:

(...)

#### V. CONCLUSIONES

- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 3.1 del presente informe, se verificó que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A no cumplió con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL, toda vez que del análisis realizado en el presente informe se verificó que en una (01) estación base observada no cumple con el valor objetivo del indicador Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y en veintiséis (26) estaciones base no cumplen con el valor objetivo del indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI); según el procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI).

(...)

- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 3.2 del presente informe, se verifica que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A no cumplió con lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL debido a que no remitió dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la referida Resolución, la información de las medidas y/o acciones a adoptar a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la citada resolución.

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



(...)"

2. A través de la carta N° C. 02690-DFI/2023 (**Carta de imputación de cargos**), notificada el 13 de octubre de 2023, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
3. Mediante el escrito N° TDP-4315-AR-ADR-23, recibido el 16 de octubre de 2023, TELEFÓNICA solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos. Al respecto, a través de la Carta N° C.02714-DFI/2023, notificada el 19 de octubre de 2023, la DFI otorgó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado mediante la Carta de imputación de cargos.
4. Con fecha 29 de noviembre de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se realizó el análisis del presente PAS iniciado a TELEFÓNICA.
5. A través de la carta C. 00735-GG/2023, notificada el 19 de diciembre de 2023, la Gerencia General puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles que considere pertinentes.
6. Mediante escrito N° TDP-5024-AG-ADR-23 de fecha 15 de diciembre de 2023 (**Descargos**), TELEFÓNICA presentó sus descargos al presente PAS y solicitó se le conceda una audiencia de informe oral. Al respecto, mediante la carta N° C. 00045-DFI/2024, notificada el 8 de enero de 2021, se denegó la referida solicitud.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

En el presente PAS se imputa a TELEFÓNICA haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, conforme al siguiente detalle:





Cuadro N° 1:  
Resumen de los incumplimientos imputados

Norma o mandato incumplido	Norma que tipifica la infracción	Calificación de la infracción	Número de infracciones	Conducta Imputada
Numeral (i) del artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPT EL	Artículo 25 del RGIS	Leve <sup>2</sup>	Veintisiete (27)	TELEFÓNICA no habría implementado las medidas y/o acciones necesarias, toda vez que en veintisiete (27) estaciones base (EEBB) <sup>3</sup> , no cumplió con el valor correspondiente a los indicadores Tasa de Intentos No Establecidas (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI), según corresponda, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores TINE y TLLI, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 034-2021-GG/OSIPTEL ( <b>Instructivo Técnico</b> ).
Numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPT EL			Una (1)	TELEFÓNICA no habría cumplido con informar a la DFI las medidas y/o acciones referidas al numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, en un plazo que no excederá del décimo quinto (15) día hábil siguiente de notificada dicha medida.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appsi.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>4</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De acuerdo a ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha

<sup>2</sup> Calificación efectuada por el OSIPTEL en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (Metodología de Multas-2021), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL y, según se ha dispuesto en el artículo 3° de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL" (Norma del Régimen de Calificación de Infracciones), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL, encontrándose el detalle de la multa estimada en el Anexo 2 de la Carta de imputación de cargos.

<sup>3</sup> Dichas estaciones base corresponden a veintiséis (26) EEBB con problemas del indicador TLLI y una (1), del indicador TINE, las cuales se detallan en el Anexo 1 del Informe de Supervisión.

<sup>4</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.





verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

### 1.1 Respetto de la vulneración de los Principios de *Nos Bis In Ídem* y Concurso de Infracciones

TELEFÓNICA alega que la imputación de cargos pretende sancionar más de una vez una misma conducta, toda vez que el OSIPTEL indica que podrían imponerse hasta dos (2) gravosas sanciones por el presunto incumplimiento de una única medida correctiva, la cual tiene como objeto garantizar el cumplimiento de los artículos 5.1 y 5.2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>5</sup> (Reglamento General de Calidad).

Precisa que, a pesar de que la obligación referida al despliegue de acciones y/o medidas para cumplir con los indicadores TINE y TLLI, y por otra, la concerniente a la comunicación de dichas acciones y/o medidas al regulador, se encuentran íntimamente vinculadas, ya que una se deriva de la otra, de manera irrazonable e ilegal, el OSIPTEL plantea la imposición de hasta veintisiete (27) sanciones por el presunto incumplimiento imputado.

Asimismo, la empresa operadora sostiene que el proceder seguido por la entidad al momento de formular la imputación afecta la validez del presente PAS al ser contraria a principios fundamentales de nuestro ordenamiento, en especial los Principios de *Non Bis In Ídem*<sup>6</sup> y de Concurso de Infracciones.

En relación al *Principio Non Bis In Ídem*, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

11. **Non bis in ídem.-** *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”*

Por lo que, dicho principio constituye la garantía a favor del administrado para no ser sancionado dos veces (dimensión material) por un mismo hecho, ni ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *Ius Puniendi*.

No obstante, el *Principio Non Bis in Ídem* también establece un requisito primordial para darse la exclusión de la segunda sanción, y es que entre la primera y segunda

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias.

<sup>6</sup> En relación al *Principio Non Bis In Ídem*, TELEFÓNICA señala que para el presente PAS el referido principio debería ser aplicado al existir una triple identidad: i) Sujeto: TELEFÓNICA, ii) Hecho: El supuesto no incumplimiento de los indicadores TINE y TLLI y iii) Bien Jurídico: Cumplimiento de los artículos 5.1 y 5.2 del Reglamento General de Calidad.





pretensión punitiva deba apreciarse una triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento”; dado que, si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

Por lo tanto, corresponde verificar si en las presentes imputaciones, existe la triple identidad, conforme se desprende a continuación:

**Cuadro N° 2:**  
**Análisis del Principio Nos Bis In Ídem**

Obligación impuesta por el artículo 1° de Medida Correctiva	Sujeto	Hecho	Fundamento
(i) TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá implementar las medidas y/o acciones necesarias como máximo hasta el primer trimestre del 2022, que tengan por finalidad que cada una de las ciento nueve (109) EEBB cumpla el valor correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, según corresponda, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico.	TELEFÓNICA	No habría implementado las medidas y/o acciones necesarias, toda vez que en veintisiete (27) EEBB, no cumplió con el VO correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico.	Garantizar el cumplimiento del numeral 1.7 del Instructivo Técnico, con lo cual se busca proteger el derecho de los abonados de contar con un servicio de calidad en cumplimiento de los estándares fijados por el OSIPTEL.
(ii) TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá informar a la DFI las medidas y/o acciones referidas en el numeral (i) precedente, en un plazo que no excederá del décimo quinto (15) día hábil siguiente, de notificada la Medida Correctiva.	TELEFÓNICA	No habría cumplido con informar a la DFI las medidas y/o acciones referidas al numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes de notificada dicha medida.	

Así, del cuadro antes señalado se aprecia que, con relación a la identidad del sujeto, toda vez que el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva están siendo imputados a TELEFÓNICA, se cumple con este supuesto indicado como primera exigencia para la aplicación del *Principio Nos Bis In Ídem*.

Por su parte, respecto a la identidad de los hechos, puesto que los incumplimientos tratan de conductas distintas: i) No habría implementado las medidas y/o acciones necesarias, toda vez que en 27 EEBB no cumplió con el VO correspondiente a los indicadores TINE y TLLI y ii) No había informado a la DFI las medidas y/o acciones referidas al numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes de notificada dicha medida; esta dimensión no cumple con el supuesto indicado como segunda exigencia para aplicación del *Principio Nos Bis In Ídem*.

Por último, referente a la identidad de los fundamentos, el inicio del presente PAS por los incumplimientos efectuados por TELEFÓNICA tiene como bien jurídico protegido asegurar que la empresa operadora adecue su comportamiento y que cada EEBB observada cumpla con el valor correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, según corresponda, conforme lo establecido en el numeral 1.7 del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Instructivo Técnico, con lo cual se busca garantizar el derecho de los abonados de contar con un servicio de telefonía móvil de calidad en cumplimiento de los estándares fijados por el OSIPTEL.

En virtud de las consideraciones expuestas se advierte que, en el presente caso no se presenta la triple identidad requerida para invocar la aplicación del *Principio Non bis in ídem*.

En relación al Principio de Concurso de Infracciones, el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**6. Concurso de Infracciones.** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

Como es posible advertir, la aplicación del mencionado principio no libera a la empresa operadora de la comisión de la infracción, sino que su aplicación se da en el contexto en el que existiendo una unidad de hecho que haya producido una pluralidad de infracciones, se aplique una única sanción al administrado correspondiente a la de mayor gravedad; subsistiendo la responsabilidad de éste en la comisión de las mismas.

Sobre el particular, es importante señalar que el aspecto más importante de análisis para determinar la existencia de un concurso de infracciones es la determinación de la unidad fáctica.

Al respecto, en el presente caso nos encontramos ante conductas infractoras independientes, toda vez que conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, los incumplimientos de los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva corresponden a obligaciones diferentes.

Respecto a lo señalado por TELEFÓNICA en que el cumplimiento del numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva es únicamente posible si se cumple con la primera obligación establecida en el numeral (i), es preciso citar lo dispuesto en el numeral (iv) del artículo 1° de la Medida Correctiva, el cual señala:

**“Artículo 1°. - Imponer una *MEDIDA CORRECTIVA* a la empresa *TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.*, en los siguientes términos:**

(...)

**(iv) Se considerará que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. cumplió con ejecutar las acciones dispuestas en el numeral (i) precedente, si cada una de las ciento nueve (109) estaciones base observadas, cumplen con el valor objetivo de los indicadores TINE y TLLI, según corresponda; conforme con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI).”**

En ese sentido, el citado numeral (i) sólo se considerará cumplido si se verifica que TELEFÓNICA en **la totalidad de los casos** cumplió con el valor de los indicadores TINE y TLLI, según corresponda, conforme lo establecido en el numeral 1.7 del instructivo Técnico. Así, en la etapa de fiscalización, la DFI constató el incumplimiento del referido numeral al evidenciar que en veintisiete (27) EEBB no cumplió con los valores de los referidos indicadores.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



En efecto, aun en el caso negado que TELEFÓNICA hubiera cumplido con lo dispuesto por el numeral (i) del artículo 1 de la Medida Correctiva, lo cierto es que el mismo no le hubiera eximido del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral (ii), toda vez que la obligación contenida en dicho numeral está relacionada con informar las medidas y/o acciones a efectuar, lo cual no fue evidenciado en la etapa de fiscalización, dado que TELEFÓNICA no ha remitido información alguna que permita conocer dichas medidas y/o acciones.

Por lo que, las conductas que motivaron los incumplimientos imputados no parten de un solo hecho generador; en ese sentido, se puede afirmar que corresponden a supuestos de hechos distintos y, adicionalmente, cada una de ellas, por separado, configura una infracción específica; no correspondiendo la aplicación de la figura del concurso de infracciones.

Ahora bien, respecto del número de infracciones imputadas por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, cabe señalar que dicha imputación se efectuó conforme lo establecido en el artículo 2° de la Medida Correctiva:

*“Artículo 2°.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013- CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, el incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral (ii) del artículo 1 constituye infracción leve; y el incumplimiento de lo establecido en el numeral (i) del artículo 1 constituye infracción leve por cada estación base observada”.*

Asimismo, a través de la Resolución N° 00081-2022-CD/OSIPTTEL<sup>7</sup>, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la presente Medida Correctiva confirmándola, el Consejo Directivo señaló lo siguiente en relación a la constitución de infracciones para cada estación base observada:

(...)

*Al respecto, cabe indicar que, como parte del análisis de Razonabilidad aplicado por la Primera Instancia en las resoluciones impugnadas, se analizó la proporcionalidad de la medida a imponer considerándose que el bien jurídico a proteger era el derecho de los usuarios a recibir un servicio de calidad de acuerdo a los estándares establecidos en el Reglamento de Calidad.*

*En esa línea, la posible afectación a la esfera jurídica de TELEFÓNICA a raíz de la imposición de las Medidas Correctivas cede respecto a la satisfacción que podrían experimentar los usuarios como consecuencia del ajuste del comportamiento de la empresa implementando las medidas y/o acciones necesarias a efectos de que cada una de las estaciones base observadas objeto de las Resoluciones N° 455-2021- GG/OSIPTTEL y N° 469-2021-GG/OSIPTTEL, cumpla el valor objetivo correspondiente a los indicadores TINE y TLLI.*

*Por tal motivo, es crucial el cumplimiento de dichos indicadores por cada estación base a efectos de lograr el objetivo mencionado anteriormente en cada uno de los centros poblados vinculados a las citadas estaciones base.*

(...)

*(negrita agregado)*

Es así que, habiéndose detectado en la etapa de fiscalización que veintisiete (27) EEBB observadas no cumplían con el valor objetivo de los indicadores TINE y TLLI, conforme al numeral 1.7 del Instructivo Técnico, la DFI mediante la Carta de imputación de cargos inició el presente PAS por la presunta comisión, entre otras,

<sup>7</sup> Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/p0iie4el/resol081-2022-cd.pdf>





de veintisiete (27) infracciones por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

Por tanto, en atención a todo lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en este extremo de sus Descargos.

**1.2 Respetto del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva. -**

Tal y como se ha señalado, mediante Medida Correctiva, notificada el 10 de diciembre de 2021, la Gerencia General impuso a TELEFÓNICA, entre otras, la siguiente obligación:

“(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en los siguientes términos:

- (i) TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá implementar las medidas y/o acciones necesarias como máximo hasta el primer trimestre del 2022, que tengan por finalidad que cada una de las ciento nueve (109) estaciones base observadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, cumpla el valor objetivo correspondiente a los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI), según corresponda, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 “Acciones de Supervisión” del Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI), aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 034-2021-GG/OSIPTEL en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2020-CD/OSIPTEL”.

Asimismo, el numeral (iv) del artículo 1° de la referida resolución añadió:

“(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en los siguientes términos:

(...)

- (iii) Se considerará que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. cumplió con ejecutar las acciones dispuestas en el numeral (i) precedente, si cada una de las ciento nueve (109) estaciones base observadas, cumplen con el valor objetivo de los indicadores TINE y TLLI, según corresponda; conforme con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI)”.

Al respecto, cabe precisar que la obligación prevista en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva se estableció de acuerdo al procedimiento de cálculo de los valores de los indicadores TINE y TLLI, establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico, el cual señala lo siguiente:

Para el indicador TINE:

“INSTRUCTIVO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO, REPORTE Y EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD TINE y TLLI DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

1. TINE Y TLLI

(...)

1.7 ACCIONES DE SUPERVISIÓN  
TASA DE INTENTOS NO ESTABLECIDOS

“(...)

- A efectos de verificar el cumplimiento del indicador, se considerarán como “estaciones base observadas” a las estaciones base, en cada departamento, cuyos valores de TINE sean mayores al 5% durante al menos siete (7) días al mes (consecutivos o no) a la misma hora. El





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



periodo de evaluación será entre las 06:00 y 23:59 horas, sin embargo, se deberá reportar las 24 horas de información. Se excluirá del resultado del análisis, los periodos afectados por eventos de caso fortuito, fuerza mayor en las estaciones base, debidamente acreditadas.  
(...)"

### Para el indicador TLLI:

*"INSTRUCTIVO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO, REPORTE Y EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD TINE y TLLI DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES*

*1. TINE Y TLLI*

*(...)*

*1.7 ACCIONES DE SUPERVISIÓN*

*(...)*

*TASA DE LLAMADAS INTERRUMPIDA*

*"(...)*

*- A efectos de verificar el cumplimiento del indicador, se considerarán como "estaciones base observadas" a las estaciones base, en cada departamento, cuyos valores de TLLI sean mayores al 4% durante al menos siete (7) días al mes (consecutivos o no) a la misma hora. El periodo de evaluación será entre las 06:00 y 23:59 horas, sin embargo, se deberá reportar las 24 horas de información. Se excluirá del resultado del análisis, los periodos afectados por eventos de caso fortuito, fuerza mayor en las estaciones base, debidamente acreditadas.*

*(...)"*

Por otro lado, el numeral (iii) del artículo 1° de la Medida Correctiva señala que la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los numerales (i) y (ii) de dicha Medida Correctiva será realizada por la DFI a partir del trimestre inmediato posterior al primer trimestre de 2022; esto es, **a partir del segundo trimestre de 2022.**

En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la DFI verificó que, durante el periodo del segundo trimestre de 2022, del total de ciento nueve (109) EEBB observadas<sup>8</sup>, en veintisiete (27) EEBB<sup>9</sup> incumplió con los valores de los indicadores TINE y TLLI, según corresponda, conforme lo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico. Es decir, se advirtió que TELEFÓNICA no cumplió con implementar las medidas y/o acciones necesarias a fin que cumpla con el Valor Objetivo de los indicadores TINE y TLLI en cada una de las ciento nueve (109) estaciones base observadas.

Por lo que, conforme se detalló en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción, se evidencia el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA de lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva; toda vez que, durante el segundo trimestre de 2022, respecto veintisiete (27) EEBB, no cumplió con los valores de los indicadores TINE y TLLI, según el numeral 1.7 del Instructivo Técnico.

### **1.3 Respetto del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva. -**

Mediante Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 10 de diciembre de 2021, la Gerencia General impuso Medida Correctiva a TELEFÓNICA, disponiendo en su numeral (ii) del artículo 1°:

<sup>8</sup> Del total de EEBB observadas, para el indicador TINE fueron dieciocho (18) EEBB y para el indicador TLLI, noventa y un (91) EEBB.

<sup>9</sup> Conforme se aprecia en el Informe de Supervisión, las veintisiete (27) EEBB que mantuvieron los problemas detectados se conforman de la siguiente manera: para el indicador TINE, una (1) EEBB y para el indicador TLLI, veintiséis (26) EEBB.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en los siguientes términos:**

(...)

(ii) **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá informar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción las medidas y/o acciones referidas en el numeral (i) precedente, en un plazo que no excederá del décimo quinto (15) día hábil siguiente, de notificada la presente Resolución”.**

*(Resaltado agregado)*

En tal sentido, al haber sido notificada la Medida Correctiva el 10 de diciembre de 2021, el plazo de 15 días para informar a la DFI las medidas y/o acciones relacionadas el numeral i) de la Medida Correctiva, venció el 6 de enero de 2022.

Al respecto, cabe señalar que mediante el escrito N° TDP-4426-AG-ADR-21 de fecha 22 de diciembre de 2021, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL. Del análisis del referido recurso se advierte que este no estaba orientado a informar sobre las medidas y/o acciones de mejora implementadas respecto a las EEBB observadas, referidas en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

Asimismo, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción, la empresa operadora no ha remitido información adicional alguna relacionada a las referidas medidas y/o acciones a adoptar.

En ese sentido, conforme se señala en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción, se evidencia que TELEFÓNICA no remitió documentación alguna en el plazo establecido que informe sobre las medidas y/o acciones referidas en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

Por lo tanto, TELEFÓNICA no cumplió con lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

#### 1.4 Sobre la aplicación de la Razonabilidad en el presente PAS. -

La empresa operadora señala que el regulador al momento de adoptar medidas gravosas en contra del administrado, debe evaluar su cometido en virtud al Principio de Razonabilidad y sus subprincipios de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Indica que, bajo el actual enfoque de la norma administrativa en el TUO de la LPAG, la Administración debe guiar sus actuaciones a la luz del esquema *Pyramid Enforcement* y basado en la regulación responsiva.

Precisa que, conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y modificatorias<sup>10</sup>, la DFI tiene un claro objetivo preventivo, el cual pretende asegurar la adopción de medidas necesarias (colaborativas y preventivas) a efectos de incentivar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de las empresas operadoras, las cuales pueden ser tan o más efectivas que la imposición de sanciones.

<sup>10</sup> Modificado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



En esa línea, la empresa operadora sostiene que al momento de valorar la razonabilidad en cuanto al inicio del presente procedimiento sancionador debe cumplir de manera concurrente con los parámetros del Test de Razonabilidad<sup>11</sup>, así como valorar las particularidades de este caso y no realizar una aplicación mecánica de una norma<sup>12</sup>, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

En relación al Principio de Razonabilidad, dicho principio ha sido concebido como una regla particularizada para las decisiones de gravamen impuestas por la Administración, ya que se entiende que estas medidas devienen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados. En tal sentido, mediante este principio, la ley da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen: producirla de manera legítima, justa y proporcional.

Asimismo, cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa; sin embargo, de ser el caso, el artículo 30 de la LDFF y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente pronunciamiento.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso, la decisión de iniciar un procedimiento sancionador –y no adoptar una medida administrativa de otro tipo- ha cumplido con los preceptos antes detallados, se procederá a analizar cada uno de los requisitos que contempla el TUO de la LPAG, a efectos de considerar que un acto administrativo observa el mencionado principio:

**a) Que la decisión de la autoridad administrativa se haya adoptado dentro de los límites de la facultad atribuida.**

De conformidad con los artículos 40 y 41 del Reglamento General del OSIPTEL, la Gerencia General tiene la facultad para imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 75 y 76 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (ROF del OSIPTEL), aprobado por el Decreto Supremo N° 160- 2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, corresponde a la DFI constituirse en el órgano de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores, cuya competencia sea de la Gerencia General. Así, se corrobora que la tramitación del presente procedimiento se enmarcó dentro de los límites de la facultad atribuida a la DFI.

**b) Que la decisión de la autoridad administrativa mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03167-2010-PA/TC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Con la finalidad de determinar si en el presente caso la decisión de iniciar un PAS, y no adoptar una medida administrativa de otro tipo, ha cumplido con la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, según el texto del inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procederá a analizar el Principio de Razonabilidad en sus tres dimensiones: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto del **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Ahora bien, con relación al nuevo enfoque de regulación responsiva, corresponde señalar que esta Instancia coincide con TELEFÓNICA en que es importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones. Sin embargo, la regulación responsiva se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular.

En efecto, para determinar el inicio del presente PAS por el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, el Órgano Instructor consideró la relevancia del bien jurídico protegido y los hechos observados durante la etapa de fiscalización.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el incumplimiento imputado se encuentra relacionado al cumplimiento de disposiciones contenidas en la Medida Correctiva emitida, que, a su vez, se encuentran relacionadas al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico.

Con dichas disposiciones normativas se pretende garantizar que cada una de las EEBB observadas cumplan con el valor objetivo correspondiente a los indicadores de TINE y TLLI, según lo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los abonados de contar con un servicio de telefonía móvil de manera adecuada.

Ante ello, cabe precisar que el objeto del inicio del presente PAS está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos ante la imposición de la Medida Correctiva, que, en este caso en particular, consiste en la atención a la obligación establecida en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, vinculada a garantizar que TELEFÓNICA implemente las medidas y/o acciones necesarias, como máximo al primer trimestre de 2022, que tengan por finalidad que cada una de las ciento nueve (109) EEBB observadas cumplan con el valor objetivo correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, de acuerdo al numeral 1.7 del Instructivo Técnico; así como, respecto de lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, referido a que, dentro del plazo establecido, cumpla con informar a la DFI, las medidas y/o acciones referidas anteriormente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Sobre el particular, de la información recabada en la etapa de fiscalización, se ha demostrado que, la empresa operadora incumplió con implementar las medidas y/o acciones necesarias dispuestas en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, al haberse acreditado que, durante el segundo trimestre de 2022, en veintisiete (27) estaciones base no cumplió con el valor objetivo correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, conforme al numeral 1.7 del Instructivo Técnico; por ende, TELEFÓNICA no cumplió con lo ordenado por la Medida Correctiva para cada una de las ciento nueve (109) EEBB observadas.

Asimismo, se evidenció que TELEFÓNICA incumplió con lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, toda vez que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Medida Correctiva, no remitió documentación alguna que informe sobre las medidas y/o acciones de mejora implementadas respecto a las EEBB observadas, referidas en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

Teniendo en cuenta lo indicado, y de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante los incumplimientos de TELEFÓNICA de las obligaciones impuestas por la Medida Correctiva y que se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el artículo 25 del RGIS; buscando garantizar la debida disuasión de las conductas analizadas y el ajuste de las mismas por parte de la empresa operadora, a fin que asuma un comportamiento diligente, frente a medidas destinadas a evitar mayores afectaciones con los incumplimientos detectados, como son las Medidas Correctivas.

En consecuencia, en atención a lo adecuado, queda claro que este Organismo consideró la relevancia del bien jurídico protegido por las disposiciones materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de fiscalización, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio del presente PAS.

Respecto del **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias de cada caso.

En este caso, la finalidad perseguida con el inicio del presente PAS consiste en que TELEFÓNICA adopte las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Medida Correctiva ordenada por el OSIPTEL, específicamente, si estas buscan garantizar la implementación de medidas y/o acciones con las cuales cada una de las EEBB observadas cumpla el valor objetivo correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, conforme al numeral 1.7 del Instructivo Técnico.

Sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente<sup>13</sup>:

- En cuanto a las Alertas Preventivas, recogida en el artículo 30<sup>14</sup> del Reglamento de Fiscalización, faculta al órgano competente realizar actividades de

<sup>13</sup> En el presente PAS, teniendo en consideración la fecha de comisión de la infracción, se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL, norma que modifica el Reglamento General de Supervisión.

<sup>14</sup> "Reglamento General de Fiscalización"





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

Es así como, en este caso, la DFI decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso irrestricto de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertirse que el incumplimiento del artículo 25 del RGIS conlleva un menoscabo a la facultad fiscalizadora del OSIPTEL.

- Respecto de la imposición de Medidas Correctivas definidas en el artículo 23<sup>15</sup> del RGIS, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS<sup>16</sup>, sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

Sin embargo, dado que las infracciones imputadas provienen del incumplimiento de una Medida Correctiva, no corresponde imponer otra Medida Correctiva, sino una sanción; más aún si se ha verificado que, en veintisiete (27) EEBB no cumplió con el valor de los indicadores TINE y TLLI, según lo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico; así tampoco, ha informado a la DFI, dentro del plazo establecido, sobre las medidas y/o acciones referidas en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

**Artículo 30.- Alertas Preventivas**

*El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.*

*El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- a) El nombre de la entidad fiscalizada;
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;
- e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;
- f) El número de expediente de fiscalización.

*El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL.*

*El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya”.*

**15 “Artículo 23.- Medidas Correctivas**

*Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.*

*Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.”*

<sup>16</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



De esta manera, al ya haberse agotado mecanismos menos lesivos para el derecho del administrado, resulta claro que el PAS es el mecanismo idóneo y necesario para adecuar la actuación de TELEFÓNICA a la normativa regulatoria y, en particular, al cumplimiento cabal de las disposiciones contenidas en las Medidas Correctivas, como es la orden emitida a través de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL.

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a TELEFÓNICA y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

Por último, con relación al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer que el grado de la sanción guarde una relación equivalente o proporcional –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, esto es, que la empresa operadora no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS.

Es preciso recordar que TELEFÓNICA es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado Peruano. Por ello, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal, a fin de dar cumplimiento al marco normativo que le es aplicable.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto del eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

Por lo tanto, el inicio del presente PAS, respecto a las infracciones en las que ha incurrido TELEFÓNICA por el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, se ajusta al Principio de Razonabilidad, toda vez que la medida adoptada supera los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

## 2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS, corresponde se evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como en el artículo 5 del RGIS:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados se hayan producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeron a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados se generaron por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG: Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación de la Carta de imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicha condición eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
  - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
  - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 2F+1H15n075w@9



16 | 24  
BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



En esa línea, Nieto<sup>17</sup> - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al Órgano Sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos en particular, luego del análisis efectuado, se advierta que la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará la condición eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose la eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En el presente caso<sup>17</sup>, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, se tiene que, con relación al requisito del cese de las conductas infractoras, debe señalarse que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, TELEFÓNICA no ha acreditado el cese de las mismas.

En esa línea, carece de objeto pronunciarnos sobre los otros supuestos necesarios para la configuración de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en tales casos; en tanto, no concurren las circunstancias para su configuración.

En atención a lo expuesto, se concluye que no procede la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

#### 3.1 Respetto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la multa a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta la Metodología de Multas-2021<sup>18</sup> y los criterios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios:

<sup>17</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

<sup>18</sup> Aplicable para hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2022.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



### (i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Así, la metodología para el cálculo de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que incumpla con lo establecido en una Medida Correctiva, se basa en la cuantificación del beneficio ilícito, el cual está conformado por los costos evitados o no asumidos para cumplir con lo dispuesto en dicha Medida, a cuyo valor se le aplica el FACOM, el cual refleja el incremento del beneficio ilícito como consecuencia que la orden del regulador no desincentivó el incumplimiento detectado.

**Respecto del incumplimiento del numeral (i) del artículo 1 de la Medida Correctiva**, el beneficio ilícito está constituido por: (a) el costo evitado<sup>19</sup> en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita solucionar (o mejorar) las posibles fallas o problemas en los procedimientos de cálculo de los indicadores TINE y TLLI (a nivel de EEBB), para con ello, cumplir con los valores meta de dichos indicadores y (b) el costo evitado<sup>20</sup> en la capacitación del personal de la empresa para que realicen el debido procedimiento de cálculo de los indicadores TINE y TLLI, establecidos en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico para la supervisión de dichos indicadores.

**Respecto del incumplimiento del numeral (ii) del artículo 1 de la Medida Correctiva**, el beneficio ilícito está constituido por: (a) el costo evitado<sup>21</sup> en la capacitación del personal de la empresa para remitir información, dentro del plazo estipulado, con el objetivo de acreditar las acciones o medidas necesarias para cumplir con lo dictaminado en el numeral (i) del artículo 1 de la Medida Correctiva, y (b) el costo evitado<sup>22</sup> en comunicar al OSIPTEL las acciones o medidas a realizar para dar cumplimiento a lo indicado en dicho numeral (i) del artículo 1 de la Medida Correctiva.

Así también, debe indicarse que, para la determinación de la sanción por ambos incumplimientos, el beneficio ilícito estimado de las referidas infracciones es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de las conductas infractoras.

<sup>19</sup> Para estimar dicho costo evitado se empleó el parámetro Mantyggest (Mantenimiento y gestión de sistemas) establecido en la Metodología de Multas-2021.

<sup>20</sup> Para calcular el costo evitado en mención se utilizó el parámetro Conopro (Conocimiento del proceso regulatorio) establecido en la Metodología de Multas-2021.

<sup>21</sup> Para calcular el costo evitado en mención se empleó el parámetro Conopro establecido en la Metodología de Multas-2021.

<sup>22</sup> Para cuantificar dicho costo evitado se usó el parámetro Comcron (Comunicar cronogramas y/o planes de trabajo a OSIPTEL) establecido en la Metodología de Multas-2021.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## (ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En este caso en particular, en línea con lo indicado por el Órgano Instructor, se considera que la probabilidad de detección es MUY ALTA para ambas infracciones, toda vez que versa sobre los incumplimientos de obligaciones expresas establecidas por el OSIPTEL mediante la Medida Correctiva, además, considerando que se han establecido plazos específicos para su cumplimiento, su verificación será efectuada al término de los mismos.

## (iii) Naturaleza y gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por las conductas infractoras.

En el presente caso, conforme con lo dispuesto en los numeral (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, TELEFÓNICA se encontraba obligada a realizar actos destinados a garantizar que cada EEBB observada cumpla con el valor de los indicadores TINE y TLLI, conforme al numeral 1.7 del Instructivo Técnico e informar a la DFI las medidas y/o acciones realizadas a fin de dar cumplimiento.

Sin embargo, de lo actuado en la etapa de fiscalización se verificó que TELEFÓNICA incumplió los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS, las cuales fueron calificadas conforme lo siguiente:

- Respecto del incumplimiento del numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, calificada como leve, por lo cual, correspondería sancionar a la empresa operadora con una multa entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT, por cada una de las veintisiete (27) estaciones base observadas.
- Respecto del incumplimiento del numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, calificada como leve, por lo cual, correspondería sancionar a la empresa operadora con una multa entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT.

Asimismo, cabe agregar que los incumplimientos imputados se derivan de obligaciones explícitas determinadas por el OSIPTEL, a través de una Medida Correctiva, la cual fue impuesta ante el incumplimiento previo de la obligación establecida en los numerales 5.1 de los Anexos 6 y 7 del





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Reglamento General de Calidad<sup>23</sup>; y buscaba que la empresa operadora adopte las medidas necesarias a fin de cumplir la referida norma legal.

#### (iv) Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Si bien, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25° del RGIS; no debe perderse de vista que, los incumplimientos detectados tienen implicancias importantes en relación al derecho de los usuarios de TELEFÓNICA a recibir un servicio de calidad en cumplimiento de los estándares fijados por el OSIPTEL.

#### (v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, corresponde indicar que no se ha configurado la reincidencia en el presente PAS, en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en el artículo 18 del RGIS.

#### (vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

Al respecto, cabe indicar que, considerando lo anteriormente expuesto y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que TELEFÓNICA incumplió lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, dado que: i) TELEFÓNICA no tomó las medidas y/o acciones necesarias, toda vez que en veintisiete (27) EEBS no cumplió el valor de los indicadores TINE y TLLI, conforme al numeral 1.7 del Instructivo Técnico; y ii) dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Medida Correctiva, TELEFÓNICA no informó a la DFI sobre las medidas y/o acciones necesarias referidas en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

En el presente caso se advierte que TELEFÓNICA no actuó de manera diligente, que, de haber existido, habría evitado de alguna manera el resultado producido, toda vez que, pese a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico, lo ordenado en los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva y el inicio del presente PAS, no ha cumplido con efectuar la corrección de su comportamiento y, en virtud de ello,

<sup>23</sup> Normativa vigente a la fecha del periodo de fiscalización correspondiente al Expediente N° 009-2019-GG-GSF-MC.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



implementar las medidas y/o acciones necesarias con la finalidad de que las veintisiete (27) EEBB observadas cumplan con el valor objetivo de los indicadores TINE y TLLI; así como, informar a la DFI las medidas y/o acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la referida medida.

Aunado a ello, debemos señalar que TELEFÓNICA no ha remitido información a efectos de acreditar el cese de las conductas infractoras hasta la emisión de la presente resolución.

**(vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (en específico los criterios referidos al beneficio ilícito y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; esta Instancia considera que corresponde **SANCIONAR** a **TELEFÓNICA** respecto de lo siguiente:

- Veintisiete (27) multas, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS y calificadas como LEVES, por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva, toda vez que en veintisiete (27) EEBB no cumplió con el valor correspondiente a los indicadores TINE y TLLI, según corresponda, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico, en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3:  
Multas correspondientes al incumplimiento del numeral (i) del artículo 1° de la Medida Correctiva**

Indicador	EE.BB.	Multa
TINE	LA347	30.6 UIT
	CA512	30.6 UIT
TLLI	CA523	30.6 UIT
	CA530	20.4 UIT
	CA538	30.6 UIT
	CA586	30.6 UIT
	CA916	10.2 UIT
	CU231	30.6 UIT
	CU234	30.6 UIT
	HU804	30.6 UIT
	JU617	30.6 UIT
	JU650	30.6 UIT
	LA347	10.2 UIT
	LL123	10.2 UIT
	PI231	30.6 UIT
	UC115	30.6 UIT
	UC894	30.6 UIT
	AN732	30.6 UIT
	AN736	30.6 UIT
	AN737	30.6 UIT
	AN759	30.6 UIT
	AY772	20.4 UIT
SM616	10.2 UIT	





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Indicador	EE.BB.	Multa
	SM830	30.6 UIT
	SM903	20.4 UIT
	CA586	20.4 UIT
	JU630	30.6 UIT

- Una multa de 1.7 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS y calificada como LEVE, por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva.

### 3.2 RESPECTO DE LOS FACTORES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad: (i) el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, (ii) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y (iii) la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente expediente, se advierte que TELEFÓNICA no ha reconocido su responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- **Sobre el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** De acuerdo con la evaluación realizada, cabe señalar que no se ha acreditado el cese de las conductas infractoras. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- **En cuanto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, es preciso indicar que a la fecha de la presente resolución no se han revertido los efectos de las conductas infractoras, puesto que no se ha efectuado el cese de la totalidad de las conductas infractoras. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

### 3.3 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de fiscalización. En tal sentido, la multa a imponerse no debe





exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2022.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con **veintisiete (27) MULTAS**, cuya suma asciende a un total de **703.8 UIT**, por la comisión de las infracciones calificadas como LEVES tipificadas en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL que le impuso una Medida Correctiva; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Indicador	EE.BB.	Multa
TINE	LA347	30.6 UIT
	CA512	30.6 UIT
TLLI	CA523	30.6 UIT
	CA530	20.4 UIT
	CA538	30.6 UIT
	CA586	30.6 UIT
	CA916	10.2 UIT
	CU231	30.6 UIT
	CU234	30.6 UIT
	HU804	30.6 UIT
	JU617	30.6 UIT
	JU650	30.6 UIT
	LA347	10.2 UIT
	LL123	10.2 UIT
	PI231	30.6 UIT
	UC115	30.6 UIT
	UC894	30.6 UIT
	AN732	30.6 UIT
	AN736	30.6 UIT
	AN737	30.6 UIT
	AN759	30.6 UIT
	AY772	20.4 UIT
	SM616	10.2 UIT
	SM830	30.6 UIT
	SM903	20.4 UIT
	CA586	20.4 UIT
	JU630	30.6 UIT

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **1.7 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como LEVE tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (ii) del Artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL que le impuso una Medida Correctiva; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
 y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 3°.** - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de las sanciones, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, así como el anexo que contiene el cálculo de las multas impuestas.

**Artículo 5°.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL

